

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 48

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1969

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL AFORO SOBRE LA IMPORTACION DE VARIOS PRODUCTOS DE QUE TRATA EL NUMERAL 552-02-01 DEL SUBGRUPO 552-02 DEL DECRETO LEY 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1957.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 16296

Publicada el: 10-02-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.465

Rollo: 31

Posición: 38

ficio de la economía nacional y de la agricultura en general.

DECRETA:

Artículo Primero: La Comisión de Reforma Agraria fijará los precios de venta de las tierras estatales teniendo en cuenta:

a) Los reglamentos de clasificación de tierras que adopte según la capacidad agrológica, recursos hidrológicos, cercanía a mercados y vías públicas de toda clase y otras obras de valorización integral;

b) El precio de compra, en el caso de las tierras patrimoniales;

c) El interés del Estado en resolver el problema de tierras a agricultores pobres, en casos de reconocidos motivos de orden público o interés social;

d) La cantidad de tierras de propiedad del solicitante;

e) En todo caso el precio mínimo de venta será de B/6.00 por hectáreas, valor que servirá a base para la expropiación por incumplimiento de la función social de la tierra.

Parágrafo: El precio de compra de las tierras patrimoniales no se tomará necesariamente como valor mínimo para su venta, siempre que a juicio de la Comisión de Reforma Agraria el Estado deba absorber la diferencia de precio.

Artículo Segundo: Los expedientes de adjudicación de tierras a que se refiere el parágrafo 2º transitorio del Art. 95 del Código Agrario y que están sometidos hasta su conclusión a los procedimientos legales y administrativos establecidos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pasarán a la Comisión de Reforma Agraria en el estado en que se encuentren a fin de que sea esta Institución la que continúe su tramitación y dicte las resoluciones respectivas, ajustándose a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Parágrafo: Aquellos negocios de tierras cuyo conocimiento sea de competencia del aludido Ministerio, por estar exceptuados de los fines de la Reforma Agraria, sólo podrán ser resueltos previo el concepto favorable de la Comisión de Reforma Agraria, el cual será requisito necesario para la decisión final de los mismos.

Artículo Tercero: La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para adquirir inmuebles rústicos del dominio privado en remates judiciales o de instituciones de crédito del Estado, sacados en subasta pública por deuda de sus propietarios.

Para hacer efectiva tal facultad las autoridades administrativas o judiciales, o las instituciones de crédito del Estado, dentro de los términos legales pertinentes pondrán en conocimiento de la Comisión de Reforma Agraria los respectivos remates a fin de que dicha Comisión haga posturas en los remates que sean de interés para los fines de la Reforma Agraria.

Artículo Cuarto: Quien hubiere obtenido de la Comisión de Reforma Agraria una adjudicación de tierras estatales y las hubiere enajenado sin la aprobación previa de dicha Comisión no podrá obtener nuevas adjudicaciones antes de

transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

Artículo Quinto: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.
Coronel BOLIVAR URRUTIA F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTI VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATHEO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

FIJASE AFORO SOBRE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 48
(DE 7 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se fija el aforo sobre la importación de varios productos de que trata el numeral 552-02-01 del sub-grupo 552-02 del Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957 en su numeral 552-02-01 señala un arancel respecto a las mercancías que allí se detallan.

Que la nota de dicho numeral establece que dicho aforo no entrará en vigencia hasta tanto "no se produzca en el país en cantidad suficiente a juicio del Organismo Ejecutivo".

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro después de una investigación practicada por funcio-

narios designados al efecto y de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Arancelaria, según consta en el oficio Nº M. CA-69-7 de 1 de febrero de 1969, suscrito por el Técnico Arancelario y dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, ha llegado a la conclusión de que se producen en el país en cantidad suficiente las mercancías de que se trata.

Que, por lo tanto, procede la aplicación de las tarifas señaladas en el referido numeral 552-02-01 del Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957.

DECRETA:

Artículo Primero: Fijase el nuevo impuesto de importación de los productos que se describen a continuación, así:

"552-02-01... jabones para el tocado; y el baño, N.E.P.

incluso los jabones desodorantes 15 K.B."

Artículo Segundo: El impuesto señalado en el Artículo anterior, comenzará a regir 60 días calendarios después de la publicación del presente Decreto en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Rafael E. Zubieta, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 27 de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Alberto Pons, varón, mayor de edad, panameño, naturalizado, comerciante con residencia en la Ave. 7ª Central Nº 7-37, con Cédula de Identidad Personal Nº N-1-691, actuando en nombre y representación de la Sociedad denominada Regia, S. A., de la cual es su Presidente y Representante Legal como consta en la Escritura Pública Nº 866 de 13 de marzo de 1968 extendida ante el Notario Primero del Circuito de Panamá y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato, con base en la Ley 25 de 7

de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción) y con arreglo a sus cláusulas siguientes de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación y confección en general de ropa de vestir para niños y niñas, hombres y mujeres.

Segunda: La Empresa, se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de B. 25,000.00 y mantener esta inversión durante todo el término de este contrato.

b) Iniciar sus inversiones dentro de un término de seis (6) meses y completarias en el plazo de un (1) año contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. La publicación en la Gaceta Oficial deberá realizarse dentro del término de los ocho días siguientes a la firma del contrato según lo establece el artículo 34 de la Ley 25 de 7 febrero de 1957.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional, artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante todo el término del contrato.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país, a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de La Empresa según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precio no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero sino fuere posible hacerlo en establecimiento industriales o docentes del país.

j) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta empresa sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

k) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Congos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter